

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que el deudor presentó las siguientes solicitudes 4, 10, 20 de mayo de 2021 solicitud levantamiento embargo, los días 24 de marzo de 2022, 02 de mayo de 2022 solicitud de desistimiento del proceso, 16 de junio de 2022 solicitud de levantamiento medida cautelar, por su parte la Cooperativa John F. Kennedy allego memorial el 25 de mayo de 2021 solicitando reconocimiento de personería. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de junio de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	WILSON ALEJANDRO ÁLVAREZ CEBALLOS
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00207 00
Asunto	INCORPORA - AUTORIZA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - RECONOCE PERSONERÍA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se incorporan al expediente digital los memoriales allí indicados.

El deudor en varias oportunidades ha solicitado al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre su salario, por cuenta de un proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, y la solicitud de desistimiento del proceso, solicitud que luego corrigió, indicando que lo pretendido es el levantamiento de la medida cautelar, con el argumento que esta medida le está afectando su mínimo vital.

Revisado el expediente y de conformidad a los documentos aportados al proceso, se observa que el único proceso adelantado en su contra es el promovido por la Cooperativa John F. Kennedy, que se adelantó Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado con radicado 05266 40 03 003 **2018 00729 00**, el cual en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial tuvo

como efecto que se remitiera al presente trámite, dicho expediente obra dentro del plenario.

Dentro del expediente proveniente del Juzgado Tercero se observa que fue decretada medida cautelar de embargo del 50% del salario que devenga el señor WILSON ALEJANDRO ÁLVAREZ CEBALLOS, medida que fue perfeccionada como consta en la colilla de pago aportada por el señor ÁLVAREZ CEBALLOS, en los términos decretados, igualmente, se encuentra que la entidad demandante previo a que se remitiera expediente a esta célula judicial, solicitó al Despacho de origen el levantamiento de la medida cautelar de embargo, solicitud que no fue resuelta por este Juzgado.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

[...]

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el doctrinante Juan José Rodríguez Espitia expone:

"[...] así mismo, es manifestación del fuero de atracción del procedimiento de liquidación patrimonial, dicho proceso implica que el proceso concursal opera como una especie de imán frente a todas las pretensiones que se pretenda hacer valer en contra del deudor: dado el fuero de atracción, todos los procesos ejecutivos contra el concursado pierden su vocación y ceden ante la universalidad el concurso. el juez competente de los procesos ejecutivos se verá entonces desplazado por el juez del concurso, pues, de modo contrario, no sería posible hacer efectivos los fines y propósitos del proceso."¹

De acuerdo a lo solicitado por el deudor dentro del presente trámite, y dado que el proceso ejecutivo ya hace parte del proceso del concurso, y al este Despacho al analizar dicha solicitud, encuentra que la misma es procedente en el sentido que la medida cautelar decretada afecta el mínimo vital del

¹ Rodríguez Espitia, Juan José "Régimen de insolvencia de la Persona Natural no comerciante". Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Págs. 304-305.

deudor solicitante, por lo que accederá a su levantamiento, así mismo teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso ejecutivo la Cooperativa demandante había solicitado el levantamiento de la misma, sin que fuera resuelta en esa oportunidad por el juzgado de origen, para lo cual se ordenará oficiar al cajero pagador que suspenda las deducciones del salario del aquí deudor, sin embargo, no se accederá a la solicitud de entregar los dineros retenidos por concepto del embargo, dado que los mismos, hacen parte de los activos que serán tenidos en cuenta por parte del liquidador al momento de hacer los inventarios y avalúos y definir como serán adjudicados entre los acreedores, lo anterior de conformidad a los dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 ibidem.

Ahora, revisado el reporte de títulos para este proceso, se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado hizo la conversión de los dineros que por cuenta del embargo se hicieron al proceso con radicado 05266 40 03 003 **2018 00729** 00 el 19 de enero de 2021, sin embargo, se advierte que el cajero pagador no está haciendo las consignaciones de las retenciones hechas al salario del señor WILSON ALEJANDRO ÁLVAREZ CEBALLOS a la cuenta de este Juzgado, por lo que el Despacho encuentra procedente oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para que verifique si los dineros están siendo consignados a esta cuenta y proceda a convertirlos. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría.

De otra parte, la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY allego memorial a través de la abogada LUZ MARY ALAGUNA URREA en calidad de apoderada general de la citada entidad con el fin de notificarse del proceso y continuar la representación de la entidad en el presente tramite, revisado el certificado de existencia y representación aportado se tiene que la abogada LUZ MARY ALAGUNA URREA con tarjeta profesional No 122.265 del C.S de la J., funge como apoderada general de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales embargables que devengue el señor WILSON ALEJANDRO ÁLVAREZ

CEBALLOS, quien labora al servicio de ENVIASEO E.S.P., y que fuera decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO dentro del proceso ejecutivo con radicado 05266 40 03 003 **2018 00729** 00. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de entrega al señor WILSON ALEJANDRO ÁLVAREZ CEBALLOS de los dineros retenidos por cuenta del embargo decretado en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado con radicado 05266 40 03 003 **2018 00729** 00, por las razones indicadas en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO a fin de que verifique si el cajero pagador ENVIASEO E.S.P., continúa haciendo la consignación de la retención de los dineros por concepto de embargo dentro del proceso con radicado 05266 40 03 003 **2018 00729** 00 y en caso afirmativo proceda con la conversión de dichos dineros a la cuenta de este Despacho la cual corresponde a 050012041007 del Banco Agrario.

CUARTO: Reconocer personería para que represente al acreedor COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY a la abogada LUZ MARY ALAGUNA URREA portadora de la tarjeta profesional número 122.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 091** hoy **28 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab434fc0568bc6300d757db63be056efd60037b8512402666e4da4263634466**

Documento generado en 24/06/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>